

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,** febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que, el día de hoy se recibió memorial por parte del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A, quien tiene facultad de recibir, coadyuvado por el doctor César Augusto Giraldo, apoderado especial en este asunto, solicitando se termine el presente proceso por pago total de la obligación y, además, se levanten las medidas cautelares que se hubiesen decretado, se desglosen a favor del demandado los pagarés objeto de recaudo y se entregue al ejecutado los títulos judiciales que se hubieren constituido en la cuenta del despacho. Renuncian a términos de notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Huelga resaltar que, revisado el sistema de depósitos judiciales se pudo constatar que no existen títulos constituidos a favor de este proceso; así mismo, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que el pasado 15 de enero, el Despacho decretó el desistimiento tácito de las mismas, esto es el embargo de los bienes inmuebles identificados con los FMI N° 118-7400 y 118-4899, registrados a nombre del deudor, por cuanto no fueron materializadas por la parte interesada.

Además, es preciso advertir que, no hay embargo de remanentes y el pasado 22 de enero, se había requerido al extremo activo, para que surtiera la notificación personal a su contraparte, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>30</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2020-00073-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JAIRO GONZÁLEZ CASTAÑO</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 *Ibíd*em consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

### 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que en octubre 01 del 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor González Castaño, luego, el pasado 22 de enero, se requirió a la parte activa, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, para que hiciera la notificación personal al ejecutado, concediéndole el término de 30 días para tal fin.

El día de hoy, el apoderado general del Banco Agrario, coadyuvado por el doctor César Augusto Giraldo Vanegas –*apoderado judicial especial*-, deprecaron del Juzgado la terminación del proceso al presentarse el pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, se entreguen los títulos valores al demandado, se desglosen a favor del demandado los pagarés objeto de recaudo y se entregue al ejecutado los títulos judiciales que se hubieren constituido en la cuenta del despacho; y renunciaron a términos de notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha según la propia manifestación de los apoderados, quienes al revisar las bases de datos de la entidad financiera, pudieron percatarse de dicho cumplimiento a la obligación que otrora había sido objeto de este cobro ejecutivo y, ii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros Despachos embargos de remanentes.

En lo que atañe a las medidas cautelares, no se hará pronunciamiento alguno toda vez que, desde el pasado 15 de enero, se decretó el desistimiento tácito sobre el embargo de los bienes inmuebles identificados con los FMI N° 118-7400 y 118-4899, registrados a nombre del deudor, al no haberse perfeccionado la cautela.

Así mismo, se ordena el desglose de los pagarés objeto de recaudo dentro del presente proceso, única y exclusivamente a favor de los ejecutados. Con la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación (artículo 116 del C.G del P).

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del estatuto procesal civil, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en frente del señor **JAIRO GONZÁLEZ CASTAÑO (C.C 16.137.8959)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los pagarés objeto de recaudo dentro del presente proceso, única y exclusivamente a favor de los ejecutados. Con la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación (artículo 116 del C.G del P).

**TERCERO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en el aplicativo justicia XXI web.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a términos efectuada por el extremo ejecutante (artículo 119 C.G del P).

#### NOTIFÍQUESE



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
**JUEZ**

Estado N° 13

Fecha: Febrero 02 de 2021

Secretario:



**David Felipe Osorio Machetá**